

Talca, seis de julio de dos mil veintidós.-

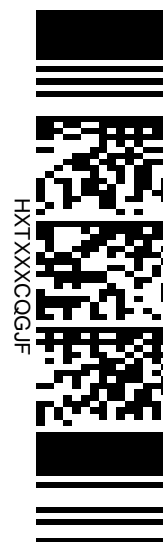
VISTO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que la abogada doña Andrea Moya Díaz, en representación de don [REDACTED] en autos sobre Oposición a la Regularización Posesión D.L 2.695, en procedimiento sumario, en causa ROL C-181-2019, interpone recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva, dictada el 18 marzo de 2020, en cuanto acogió la oposición a la regularización de la propiedad raíz, formulada por el abogado don Óscar César Muñoz Leyton, en representación de sus mandantes y que incide en expediente administrativo N°76.744, del Ministerio de Bienes Nacionales iniciado por su representado, condenando en costas al demandado por haber resultado completamente vencido.

Amparado en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, expresa que la resolución recurrida incurrió en los vicios contemplados en los numerales 4 y 5 del artículo 768 de dicho compendio de leyes, esto es, haber incurrido el laudo en ultrapetita, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que este tenga para fallar de oficio en los casos determinados en la ley, y haber pronunciado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mencionado código.

SEGUNDO: El primer vicio lo configura al haber concluido el juez a quo, que entre el oponente, el tercero coadyuvante y su representado existe una comunidad hereditaria, como se lee en el considerando sexto del fallo impugnado, cuestión que el recurrente de casación niega, afirmando que no



existen títulos, sean de dominio o de herencia, que permitan llegar a la conclusión que se cuestiona, acotando que al contrario solo hay un título de dominio inscrito a nombre de [REDACTED] acompañándose solo certificados de nacimientos y defunción de innumerables personas, que en ningún caso acreditan que tanto los opositores como el tercero coadyuvantes, posean acciones y derechos inscritos mediante títulos de dominio, acotando que no existen antecedentes legales que permitan declarar lo establecido en el considerando antes mencionado.

Arguye que el sentenciador, no puede extender su fallo a puntos no sometidos a su decisión como declarar que existen derechos y acciones a favor de las partes, sin que éstas hayan solicitado su declaración en un juicio de lato conocimiento, como sería el caso de un juicio de petición de herencia. Continúa señalando que no se indican los títulos que permiten llegar a tal convicción, dado que no existe ningún documento que permita acreditar la comunidad de bienes que puede existir entre las partes y el bien objeto de la regularización, aduciendo que toda sentencia debe permitir un análisis exhaustivo de toda la prueba rendida, incluida la carpeta del expediente administrativo, como la fundamentación de la misma, que le permitan llegar a la conclusión arribada.

Expresa que en este caso existe una declaración no requerida por las partes, y sin documentación que la sustente, por lo que se extendió a punto no sometidos a decisión del tribunal, desconociendo el verdadero objetivo del proceso de oposición que existe en materia del decreto ley 2.695.

TERCERO: En cuanto al otro vicio, esto es, en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 ya referido, sostiene que se configuró al omitirse, completamente, todos y cada uno de los antecedentes que rolan en el expediente administrativo N°76.744, y que fueron solicitados por su parte



tenerlo como prueba, al igual que los actores. Agrega que gran parte de la defensa y las alegaciones realizadas por su parte, en especial la de falta de legitimación activa, se sustentaban en el expediente administrativo, destacando las inspecciones a terreno que realizaron los técnicos de la unidad de regularización, como además los informe de jurídica, que son los que analizan los antecedentes preliminares en el proceso.

En esta misma línea argumentativa, dice que el sentenciador, no se pronuncia sobre las alegaciones vertidas por su parte y que son fundamento para el presente recurso de casación en la forma. En cuanto a la falta de legitimación activa, invocada en la audiencia de contestación y conciliación, lo basó en que los oponentes o demandantes no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ley No. 2695, para poder ejercer su oposición al saneamiento solicitado por su representado, diciendo que los demandantes no tiene título inscrito del inmueble o de una porción determinada de él, que le otorgue posesión exclusiva, aunque éste sea supuestamente comunero del mismo, acotando que no tiene un inmueble como cuerpo cierto inscrito el cual le otorgue posesión exclusiva sobre el inmueble que su representado posee en la actualidad y respecto del cual solicita la correspondiente regularización, teniendo en consideración que no existe posesión efectiva ni acreditan el vínculo de parentesco en forma legal.

Además dice que los demandantes no tienen igual o mejor derecho que su representado para poder solicitar el saneamiento del inmueble de autos, acotando que los demandantes no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 2 del Decreto Ley No. 2695, pues no tiene posesión material del inmueble, no cumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el número I del artículo 2 del mencionado Decreto Ley, expresando que en lo que respecta a esta causal de oposición, debe tenerse



en cuenta que los demandantes invocan igual derecho que su representado, lo que es una interpretación errada.

Prosigue, en relación a la causal número 3 del artículo 19 ya citado, que su representado cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 2 del Decreto Ley No. 2695, pues ha estado en posesión del inmueble por si, sin violencia ni clandestinidad por más de 5 años a la fecha, como asimismo al momento de formular la solicitud de saneamiento a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, no existía ningún juicio pendiente en su contra, en el cual se discutiera el dominio o posesión del inmueble. Por último, en lo que respecta a la causal de oposición consignada en el número 4 del artículo 19 ya citado, indica que los demandantes aducen la existencia de una comunidad sobre el inmueble de saneamiento que jurídicamente no existe, sin embargo y a pesar de que hipotéticamente así lo sea, e incluso que tenga derechos inscritos en el inmueble, éste actualmente no se encuentra en liquidación ni tampoco al momento en que su representado efectuó la respectiva solicitud de saneamiento.

En definitiva afirma que los oponentes o demandantes, como también el tercero coadyuvante, no se encuentran en ninguna de las causales contempladas en el artículo 19 del ya referido Decreto Ley número 2695, ni existen documentos que acrediten la comunidad hereditaria que da por establecida el fallo, reiterando que sus alegaciones, no fueron resueltas por el sentenciador, las omite lisa y llanamente, no existiendo pronunciamiento al respecto, citando jurisprudencia que avala sus argumentos.

CUARTO: En cuanto a la omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, sostiene que el juez a quo no ha dado valor probatorio a ningún antecedente que está en el expediente administrativo, y que fueron presentados por su parte y no



objetados por la contraria, habiéndose indicado que su representado adquirió la posesión del inmueble a regularizar por cesión de derechos hereditarios que le hiciera doña [REDACTED] en la cual la cedente cedió a su representado y a don [REDACTED], este último autorizando a su representado en el expediente administrativo a regularizar el 50 % de las acciones y derechos que le corresponden o le puedan corresponder a doña [REDACTED] en la herencia quedadas al fallecimiento de su padre don [REDACTED] quien a su vez adquiere del fallecimiento de su padre don [REDACTED], abuelo de la cedente, pagando por dicha cesión la totalidad del precio estipulado, que la cedente declaró recibirlo a su entera conformidad, adquiriendo las acciones y derechos, comportándose como dueño, realizando actos posesorios en el inmueble a regularizar, desde el año de la cesión de derechos, es decir el año 2011.

QUINTO: Expresa que dicho instrumento no fue valorado ni apreciado por el sentenciador, omitiendo la consideración de dicha prueba y por ende sin dar fundamentos para excluirla. Continúa diciendo que no existen antecedentes legales para acreditar lo aseverado en el considerando séptimo del fallo impugnado, de dar por acreditado posesión inscrita a favor de los demandantes, tercero coadyuvante el demandado; no especifica con cual documento da acreditado tal hecho.

De igual forma, sostiene que el juez de base, no fundamenta cual es el criterio legal y objetivo, respecto de las declaraciones formuladas en el expediente administrativo por los testigos [REDACTED] y don [REDACTED], quienes suscribieron declaraciones juradas en Notaria, luego en declaración vertida ante el Tribunal reconocen tal hecho y destacan que lo habían hecho a petición del solicitante con el objeto de un reclamo de sus tierras, y que no sabían del terreno que se

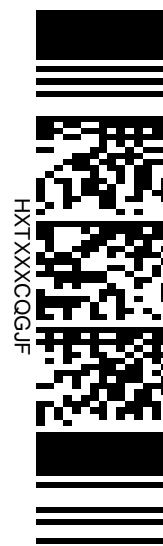


trataba. En la especie, señala que no se puede desconocer las normativas de las declaraciones juradas, realizadas ante un notario, que es ministro de fe; declaraciones que siempre fueron utilizadas para un proceso administrativo, realizadas ante funcionario competente, desconociendo cuál es el criterio del sentenciador, de restarle merito probatorio a las declaraciones juradas que se encuentran incorporadas dentro del expediente administrativo y que no fueron objetadas por la contraparte, señalando al efecto jurisprudencia que avalan sus alegaciones. Afirma que lo narrado le causa agravio, un perjuicio reparable solo con la invalidación de la sentencia, o que el vicio haya influido en lo dispositivo del mismo, conforme lo estipula el inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

En el contexto señalado argumenta que la invalidación del fallo permitirá que se dicte sentencia de reemplazo que corrija los vicios en que ha incurrido el fallo de primera instancia, que les causa un grave perjuicio, entendiendo que vulnera, lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al estipular el contenido de los fallos de primera o de única instancia, como así también los de segunda instancia que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva los de otros tribunales, especialmente lo señalado en su numeral 5° que reproduce.

SEXTO: Termina solicitando que se invalide la sentencia y conforme a lo señalado en el inciso 3° del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, acto continuo y sin nueva vista pero separadamente, se dicte la sentencia de reemplazo, declarando que no se hace lugar a la oposición interpuesta, con expresa condenación en costas.

SÉPTIMO: Que en relación con la causal de casación prevista en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia reiterativa de la Excma. Corte Suprema ha señalado que una sentencia incurre en ultra petita cuando se aparta de los términos en que las partes

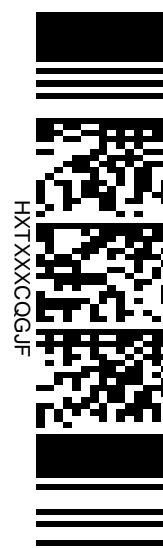


situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, alterando su contenido u objeto, o modificando su causa de pedir. Por lo tanto, esta anomalía se verifica cuando la decisión otorga más de lo solicitado en los escritos de fondo o cuando se emite pronunciamiento en relación a materias no sometidas a conocimiento del tribunal, en franco quebrantamiento de la congruencia que ha de imperar en la actividad procedimental.

Al examinar los antecedentes del proceso es posible constatar que el solicitante interpuso una acción de oposición a la regularización de la posesión del D.L 2695, apoyándose en los artículos 11, 18 y siguientes del mencionado decreto ley, mientras, que el demandado opuso la excepción de falta de legitimación activa y se opone a la solicitud basándose en el artículo 19 del decreto ya mencionado, lo mismo hace el tercero coadyuvante, siendo en consecuencia las mismas partes quienes en sus escritos incorporaron a la discusión jurídica las reglas contenidas en el Decreto Ley N°2.695, evidenciándose que los sentenciadores circunscribieron su pronunciamiento a las materias que fueron sometidas a su conocimiento en las presentaciones de fondo.

Distinto es que el recurrente estime que dicha normativa no resulte aplicable al caso concreto, pero tal alegación apunta a una consideración sustantiva y no a un aspecto meramente formal como el vicio que se denuncia. Por ende el juez a quo obró dentro del marco de la controversia, y el pronunciamiento judicial en ningún caso se apartó del conflicto planteado por las partes ni se extiende a puntos que no hayan sido sometidos a su decisión, desestimándose el recurso de invalidación formal, por esta primera causal.

OCTAVO: Que en cuanto a la segunda causal, esto es, haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el



artículo 170 ya referido, al omitirse, completamente, todos y cada uno de los antecedentes que rolan en el expediente administrativo N°76.744, el sentenciador en los considerandos tercero, cuarto y quinto del fallo cuestionado enumera toda la prueba aportada por las partes, entre ellas el mencionado expediente administrativo, como se lee en el número 54 del primer motivo mencionado.

En el considerando sexto da por acreditado el hecho; en el séptimo señala las disposiciones que le sirven de fundamento para los razonamientos de los restantes motivos.

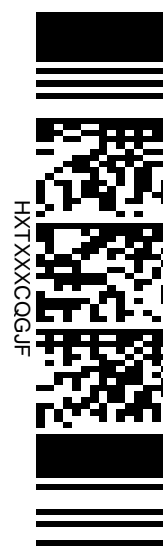
Del razonamiento noveno en adelante analiza lo pedido por el oponente y los demandados, concluyendo “Que se desprende del mérito de los antecedentes, especialmente la documental aportada por las partes, la testimonial y la inspección personal del Tribunal, que en la especie no se ha logrado acreditar que el demandado [REDACTED], se encuentre en la hipótesis de posesión del inmueble de autos en los términos del artículo 2 N° 1 del DL N°2695. (...) no se ha logrado acreditar por parte del demandado concurrencia en su favor de los elementos propios de la posesión respecto del inmueble, esto es, la tenencia del inmueble con ánimo de señor y dueño por el plazo mínimo exigido por la Ley, por cuanto, en primer lugar, no logró acreditar los actos posesorios alegados en su contestación (...) cuya existencia reciente obsta a ser considerada como un acto posesorio de la data exige la Ley”.

En cuanto a los testigos que depusieron en la etapa administrativa, y que luego testificaron en la sede judicial, concluye el sentenciador : “(...) No obstante, consta que han comparecido a juicio como testigos de la parte demandante precisamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes si bien reconocen haber firmado en favor del demandado un documento en notaría a petición de aquel, sabían que



aquello estaba relacionado con el reclamo de unas tierras en favor de don [REDACTED] pero desconocían de qué terreno se trataba y desconocían mayores detalles del trámite que firmaron”. Por el contrario, respecto de las declaraciones de los testigos de la parte demandante señala “resultan coincidentes con lo apreciado por el Tribunal en el contexto de la diligencia de inspección personal en cuanto a que, sin perjuicio de la reciente construcción de madera a la que ya se ha hecho alusión, la propiedad se aprecia más bien en situación de abandono”, en base a todo lo cual descarta la concurrencia de los requisitos de procedencia de la regularización.

NOVENO: Precisado lo anterior, la causal de ineficacia sostenida por la recurrente se verifica cuando la sentencia carece de fundamentaciones en relación a las materias discutidas en juicio y los argumentos que sustentan las acciones, excepciones y defensas desarrolladas por las partes y no cuando las que contiene no satisfacen a la impugnante, como resulta evidente en el caso que se examina. Efectivamente, la pretensión de nulidad se ha hecho consistir en una supuesta falta de consideraciones en relación a una prueba determinada el expediente administrativo, denunciando la demandada que la sentencia carece de consideraciones de hecho y derecho respecto a dicha probanza, acusando la recurrente que en relación a aquello omite el análisis y ponderación racional y pormenorizada de la mencionada prueba rendida en autos, sin embargo como se ha señalado esta probanza está señalada y luego analizada al preferir el testimonio de los testigos que deponen en sede judicial a la que depusieron en el expediente administrativo, pero además en el apartado 12° el juez a quo señala: “Que en nada altera lo razonado precedentemente los demás medios probatorios allegados a la causa”, por lo que no se aprecia que el fallo carezca de los elementos que le son exigibles, pues explica suficientemente la razón por la cual hace lugar a la oposición,



aun cuando pudiera estimarse que la reflexión sea insuficiente, lo que en todo caso no es solo subsanable por la vía invalidatoria, por lo que se rechazará este segundo capítulo de invalidación. Tanto más cuando el arbitrio en análisis no es la vía procesal idónea para dilucidar si las probanzas del juicio permiten asentar los hechos que se consignan en el fallo recurrido.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION:

Reproduciendo la sentencia en alzada y teniendo además presente:

DÉCIMO: Que apareciendo que el perdidoso tuvo motivos plausibles para litigar, se le eximirá del pago de las costas de este juicio.

Conforme a lo razonado, disposiciones citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 145 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma interpuesto por la abogada doña Andrea Moya Díaz, en representación de don [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de San Javier, con fecha 18 de marzo de 2020, con costas.

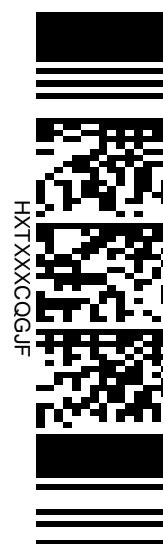
Se **REVOCA** la sentencia apelada de 18 de Marzo del año 2020, dictada en causa rol del Juzgado de Letras de San Javier, en cuanto condenó en costas al perdidoso y, en su lugar se declara que se le exime de dicho pago.

Se **CONFIRMA** en lo demás apelado la aludida sentencia, sin costas.

Acordada la decisión de condena en costas relativas al recurso de casación en la forma, con el voto en contra del Abogado Integrante don Abel Bravo Bravo, quien fue de parecer de no condenar en costas a la parte recurrente.

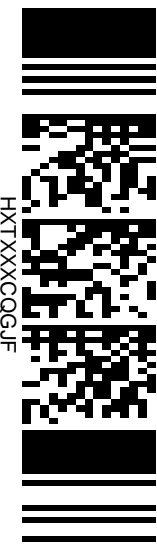
Redacción del presidente de la Primera Sala, ministro don Rodrigo Biel Melgarejo.

Regístrese y devuélvase.



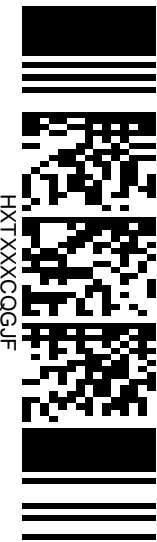
Rol 666-2020 civil.

Se deja constancia que no firma el Fiscal Judicial don Óscar Lorca Ferraro, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Rodrigo Biel M. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, seis de julio de dos mil veintidós.

En Talca, a seis de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>